



Expediente: PAOT-2022-492-SPA-343

No. Folio: PAOT-05-300/200-**3077**-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **26 JUN 2023**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-492-SPA-343 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos: (...) *la perrita y el gato tienen muchos años viviendo amarrados en la azotea 24/7, con una cuerda de 1 metro aproximadamente, la perrita esta con el pelo lardo, sucio y con rastas, no la bañan, casi no les dan agua ni comida (...)* [Ubicación de los hechos: calle Cilantro, número 28, colonia Tlapechico, alcaldía Álvaro Obregón] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que son objeto un ejemplar canino y un ejemplar felino ubicados en calle Cilantro, número 28, colonia Tlapechico, alcaldía Álvaro Obregón.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida



Expediente: PAOT-2022-492-SPA-343

No. Folio: PAOT-05-300/200-2023

del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual no se encontraba el responsable del canino, por lo que a manera de mantener comunicación con el responsable de los animales de compañía se notificó un citatorio, por lo que acto seguido, la persona encargada de los animales estableció contacto con esta subprocuraduría y se hizo constar lo siguiente:

- La presencia de un ejemplar canino, el cual se describe a continuación:
 1. Hembra tipo "Poodle", de aproximadamente 7 años de edad, talla mediana, de pelaje color blanco; la cual responde al nombre de "Coqueta".
- **Condición corporal y muscular.** Ésta es ideal, de acuerdo a su talla y edad, toda vez que sus costillas, vértebras lumbares y protuberancias óseas no se ven, la cintura se ve claramente y hay una fina capa de grasa en el pecho.
- **Lugar de alojamiento.** El ejemplar canino se observó atado con una cadena de aproximadamente 2 metros en el patio del inmueble, en donde cuenta con una parte techada y otra parte donde puede tomar el sol; asimismo cuenta con una casa para perro que le permite protegerse de la intemperie. Es de señalar que el patio se observó limpio y sin presencia de heces u orina y a decir del propietario este no cuenta con una barda que pueda proteger al ejemplar de caídas por lo que derivado de esto decidió amarrarlo.
- **Agua y Alimento.** Se advirtió un recipiente que contenía agua limpia a su libre disposición. La persona encargada de su cuidado indicó que le proporciona croquetas 2 veces al día.
- **Comportamiento.** Mantiene una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión; asimismo, permite el contacto físico y se muestra dispuesta al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó que presente signos de estrés o aislamiento.
- **Condición de salud.** No se observaron lesiones en el ejemplar canino; no obstante se le exhortó a la persona encargada del canino a brindarle atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

Cabe resaltar que la persona habitante del inmueble descrito de la denuncia, hizo de conocimiento que no posee ningún ejemplar felino.

Derivado de lo observado se realizó la siguiente recomendación:

- Mantener al ejemplar canino libre de ataduras.

En seguimiento de lo anterior se mantuvo comunicación con la persona a cargo del canino motivo de denuncia de esta Subprocuraduría con la finalidad de dar seguimiento a las recomendaciones antes mencionadas, constatando que la persona encargada del cuidado del canino llevó a cabo las recomendaciones realizadas por personal de esta Entidad y por iniciativa propia decidió desencadenar al ejemplar canino y reubicarlo dentro del inmueble.



Expediente: PAOT-2022-492-SPA-343

No. Folio: PAOT-05-300/200-2023

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino localizado en el inmueble denunciado, esta Entidad identificó que el ejemplar canino contaba con bienestar animal en cuanto a condición corporal y muscular, alimento y agua brindada, comportamiento y condición de salud; sin embargo se realizó la siguiente recomendación:
 - Mantener al ejemplar libre de ataduras
- Personal de esta Subprocuraduría constató el cumplimiento voluntario de la recomendación realizada por el personal de esta Entidad para mejorar el bienestar del ejemplar canino; toda vez que la persona a cargo del canino decidió reubicar al canino al interior del inmueble para mantenerlo libre de ataduras.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

[Firma manuscrita]



EGGH/SAS/LWBS

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

